



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>HERNÁN RAMOS CALDERÓN</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105008201800528 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Retroactivo Pensión de Vejez, reliquidación e intereses</b>
<b>Subtema</b>	<b>i) Establecer la fecha a partir de la cual se debió reconocer la pensión, reliquidación y reajuste de la pensión de vejez con acumulación de tiempos públicos y privados, intereses moratorios, y, ii) Establecer la procedencia de reconocimiento de incremento del 14% por personas a cargo.</b>

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de diciembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15<sup>1</sup>** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 124 del 10 de abril de 2019**, proferida por el **Juzgado Octavo**

---

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido totalmente adversa al demandante.

### **Alegatos de Conclusión**

No fueron presentados por las partes.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 323**

#### **Antecedentes**

**Hernán Ramos Calderón**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que reconozca el **retroactivo de su pensión de vejez, la reliquidación y reajuste de la mesada pensional**, junto con los intereses moratorios, indexación de la reliquidación, **el incremento del 14%** por persona a cargo y las costas.

Conocidos los hechos de la demanda, se resumen en que, habiendo solicitado el reconocimiento de la **pensión de vejez**, en fecha **19 de febrero de 2018**, la misma le fue otorgada mediante **Resolución SUB 78957 del 23 de marzo de 2018**, a partir del 1° de abril del mismo año, contando con un total de **1971 semanas**.

Que, Colpensiones, no solo se equivocó en la fecha de reconocimiento, la que debió ser de febrero del 2018, sino que no tuvo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por el actor, como las que prestó en su **servicio militar** durante el periodo de agosto de 1974 hasta junio de 1976, es decir, 94,3 semanas, para un total de **2.065,3 semanas**, por lo que Colpensiones deberá requerir el Bono al Ministerio de Defensa, lo que

daría un nuevo valor para tener en cuenta el porcentaje con que se le debe reliquidar su pensión de vejez.

Igualmente indicó que, el **22 de junio de 2018**, solicitó el reconocimiento del **retroactivo, reliquidación pensional e incremento del 14%** por su cónyuge **OLGA LÓPEZ VALENCIA**, con quien contrajo matrimonio el 27 de diciembre de 1977, dependiendo económicamente de él, velando por su salud, por su vestuario, por su vivienda, por su recreación y su medicina, fruto de esa unión procrearon dos hijos llamados **ROBINSON Y HERNÁN RAMOS LÓPEZ**, sin que a la fecha la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** haya contestado.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.**

#### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **124 del 10 de abril de 2019**, **absolviendo** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las pretensiones elevadas en su contra por el señor HERNAN RAMOS CALDERON, al que condenó en costas del proceso, **absolviendo** de igual modo a la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA de las pretensiones elevadas.

#### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión aplicar el **grado jurisdiccional de consulta** consagrado en el numeral 2º del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la

sentencia proferida por el Juez de primera instancia, por haber sido totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante.

No existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, procede resolver de fondo la litis en estudio.

### **Problemas Jurídicos**

En tal sentido, el debate se circunscribe a establecer: **i)** la fecha a partir de la cual correspondía el reconocimiento de la pensión de vejez otorgada al actor por la entidad demandada; **ii)** así mismo, la procedencia de la reliquidación de la mesada pensional; **iii)** la procedencia de los intereses moratorios deprecados respecto de las mesadas reconocidas de forma retroactiva; y, **iv)** si es dable acceder al reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo de acuerdo con el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

### **Hechos Probados**

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **I)** de conformidad con la fotocopia de la cédula de ciudadanía visible a folio 5 el señor HERNAN RAMOS CALDERON nació el **14 de febrero de 1956**; **II)** al demandante le fue reconocida pensión de vejez, mediante **Resolución SUB 78957 del 2018** a partir del **1 de abril 2018**, con un IBL de \$ 798.219 y una **tasa de remplazo de 79,99%**, con un total de **1971 semanas**, de conformidad con la **Ley 797 de 2003**, que arrojó una mesada pensional de \$ 638.495, la cual se ajustó al salario mínimo de la época que corresponde a \$ 781.242 (fls. 13 a 14); y, **III)** el 22 de junio de 2018, el actor radicó reclamación administrativa para el reconocimiento del retroactivo, reliquidación e incremento del 14%.

### **Análisis del caso**

## Retroactivo pensional

En primer lugar, y con el fin resolver la controversia que aquí se plantea en cuanto a determinar la fecha a partir de la cual correspondía, efectivamente, el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que establece:

**“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ.** *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo” (subrayado fuera del texto)*

Para esta Sala, no existe duda, que para que el afiliado beneficiario de la pensión de vejez pueda iniciar a disfrutar de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a ésta, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia CSJ SL 13425 de 24 de marzo de 2003 aplicable al presente asunto.

En sentencia de 7 de febrero de 2012, radicación No 39206, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, precisó:

*“...A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario...”.*

Revisadas las documentales allegadas al plenario, relacionadas a la Resolución SUB 78957 del 23 de marzo de 2018 (fls. 11 a 14), se puede extraer la siguiente información:

i) que la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez fue radicada el **19 de febrero de 2018**;

ii) que el afiliado Hernán Ramos Calderón alcanzó la edad mínima requerida para acceder al derecho en fecha **14 de febrero de 2018**; y,

iii) en toda su vida laboral cotizó un total de **1.986,29 semanas**, acumuladas entre el **24 de abril de 1973 y el 01 de mayo de 2018**.

En este punto se hace necesario reiterar que es claro para ésta Sala que, tanto para la causación del derecho como para su disfrute, se deben cumplir los respectivos requisitos señalados en la ley para estos dos eventos, los cuales son disímiles, esto es, que para el primero deben converger tanto la edad como semanas exigidas, y para el segundo la necesidad de desafiliación del sistema, la cual puede verificarse según las particularidades de cada caso.

De lo anterior, se puede concluir que si bien el actor alcanzó la edad mínima de 62 años, el 14 de febrero de 2016, y para tal fecha ya se encontraba causado el derecho pensional de vejez al contar con las semanas mínimas exigidas para tal fin; también es cierto que su última cotización realizada al sistema general de pensiones fue el 01 de mayo de 2018, registrando su novedad de Retiro con el empleador GILSA SAS, esto es que su intención de desafiliación del sistema para poder entrar a disfrutar del mencionado derecho es predicable al día siguiente de tal fecha tal, y, teniendo en cuenta que la prestación fue reconocida el 1º de abril de 2018, se deberá confirmar la decisión de primera instancia.

### **Reliquidación y Reajuste**

Se ha señalado reiteradamente que tanto la Constitución Política de 1991, como la legislación han pregonado el respeto al principio de

favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa** cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 ibídem, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable.

En cuanto a que se le incluyan los **tiempos servidos al Ministerio de Defensa**, que datan del 16 agosto de 1974 a 30 de junio de 1976, se debe tener en cuenta que en **Resolución SUB 275527 del 22 de octubre de 2018**, que milita en medio Magnético a folio 52, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reconoció y contabilizó los tiempos servidos al Ministerio de Defensa, donde solicitó a dicha entidad la cuota parte correspondiente, registrando entonces un total de **2.078 semanas** entre **tiempos públicos y privados**, y donde le aplicó el **80% como tasa** máxima.

Se procedió a realizar la respectiva liquidación con el promedio de lo cotizado en toda la vida y lo cotizado en los últimos 10 años, conforme se determinó en la decisión de primera instancia, para verificar si hay o no diferencias de la prestación reconocida.

Es así, que, en el asunto de marras, como ya se dijo, el actor reunió un total de **2.078 semanas** en toda su vida laboral, por lo que su IBL más favorable de \$ 768.807, tiempo correspondiente al de toda la vida, que al aplicarle una **tasa de reemplazo del 80%**, se obtiene como mesada inicial, para el 01 de abril de 2018, la suma de \$ 615.046, valor inferior al Salario Mínimo, y a tal conclusión también llegó COLPENSIONES en sus Actos administrativos, donde reajustó la prestación al salario mínimo

como constitucionalmente se estipula, razón por la cual dicho reconocimiento se ajusta a derecho, no hallándose diferencias que reconocer.

### **Incremento del 14%**

Frente a la pretensión de **Incremento del 14% de la mesada mínima por personas a cargo**, se debe indicar que Jurisprudencialmente se ha sostenido que los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, son disposiciones de carácter administrativo y complementario a la preceptiva del Régimen de Seguridad Social integral de la Ley 100 de 1993, lo cual permite entender que dichas disposiciones no fueron derogadas por el artículo 289 de la mentada ley. (CSJ SL del 27 de Julio de 2005, expediente No. 2151).

La tesis ha sido acogida y reiterada por esta Sala, por lo que se entiende que el incremento pensional del 14% y 7% por cónyuge o compañera permanente, e hijos, económicamente dependiente, previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, se encuentran vigentes y aplican a favor de quienes se favorecieron del régimen de transición para el reconocimiento de su pensión de vejez, conforme al mencionado acuerdo.

De lo anterior, es de advertir que, en el presente asunto, al actor se le reconoció la pensión de vejez conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, es decir que, su prestación está regida por otros parámetros, donde no se contemplan dichos incrementos, por lo que no es procedente tal análisis para su reconocimiento.

Conforme a lo anterior resulta necesario confirmar la sentencia consultada, sin que medie condena en costas en esta instancia.

## Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la **Sentencia** consultada **No. 124 del 10 de abril de 2019**, proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito** de esta ciudad, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Sin **Costas** en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de Consulta.

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada